

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN Y LA
SRA. MARIEL CABÀN
MORALES, TÉCNICA
SOCIOPENAL

Recurrido

KLRA202200206

*REVISIÓN
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-03-2022

Sobre: Solicitud de
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 mayo de 2022.

Comparece el Sr. Carlos Rivera Román (en adelante, Sr. Rivera Román) y nos solicita la revisión de la *Certificación de Respuesta de Queja* emitida el 13 de enero de 2022, notificada el 18 de enero de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Mediante dicho dictamen, el Departamento de Corrección le recomendó al Sr. Rivera Román “que no escriba sobre situaciones que no han ocurrido o no son ciertas.”¹

Por los fundamentos que expondremos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción por no ser justiciable.

-I-

Según surge del expediente, el 20 de diciembre de 2021, el Sr. Rivera Román presentó *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm.

¹ Apéndice II, Revisión Administrativa.

de Solicitud: ICG-03-2022, ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección.² En esta, alegó que, para el 8 de septiembre de 2021, 14 de octubre de 2021, 1 de diciembre de 2021 y 6 de diciembre de 2021, habló con la Sra. Mariel Cabán Morales, técnica socio-penal, (en adelante, Sra. Cabán Morales) y le preguntó si había sido contactada por personal de la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante, SAL); que la Sra. Cabán Morales le contestó que no había sido contactada por personal de la SAL; y que, el 6 de diciembre de 2021, llamó a la oficina de la SAL, pero no pudo hablar con la Lcda. Maritza Luna Padilla. Dirigiéndose a la Sra. Cabán Morales, el Sr. Rivera Román añadió lo siguiente:

“Cont[é]steme Sra. Cabán[,] personal de la oficina de Sociedad para Asistencia Legal[,] a la fecha del 6 de diciembre de 2021[,] se comunic[ó] con usted s[í] o no[,] ya que le hi[c]e la pregunta en el Remedio ICG-1612-2021 y me ignora. Cont[é]steme sí o no y[,] de la contestación ser afirmativa[,] sobre qu[é] [h]an hablado.”

El 13 de enero de 2022, notificada el 14 de enero de 2022, el Programa de Remedios Administrativos para los Miembros de la Población Correccional emitió *Certificación de Respuesta de Queja*, Núm. ICG-03-2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

“El confinado fue [c]itado el 12 de enero de 2022 para Comité y también se hizo una [e]ntrevista de seguimiento. Se le dice al Confinado que al momento no se ha recibido llamada de algún abogado de asistencia legal. Se le realiza llamada varias veces a la [O]ficina de [A]si[s]tencia Legal pero no [p]regresó. Además[,] se le realiza llamada abogado de [l]a [C]omi[s]ión Industrial del Fondo de Seguro del Estado, la [c]ual progresó. Es importante decir que en ningún momento se ha [i]gnorado al confinado, según alega [s]e supone que uno [l]e de seguimiento al confinado una vez al mes. Las [ú]ltimas [c]itas del [c]onfinado fueron 14 de octubre de 2021, 5 de noviembre de 2021, 6 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022 y 12 de enero de 202[.] se le recomienda [al] confinado que no escriba situaciones que no han ocurrido o no son ciertas.”³

² Apéndice I, Revisión Administrativa.

³ Apéndice II, Revisión Administrativa.

Inconforme con la determinación de la *Certificación de Respuesta de Queja*, Núm. ICG-03-2022, el 27 de enero de 2022, el Sr. Rivera Román presentó *Solicitud de Reconsideración*.⁴ En síntesis, insistió en que la Sra. Cabán Morales contestara si había sido contactada por personal de la SAL, asunto que había sido abordado en el remedio ICG-1612-2021.

El 10 de marzo de 2022, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, mediante la cual se denegó la petición de reconsideración del Sr. Rivera Román.⁵ Las razones expuestas para la denegatoria son las siguientes:

“Se confirma respuesta del área concernida[.]

Se desprende del área de socio penal de la Institución guerrero, Aguadilla, que usted fue visto el 12 de enero de 202, en Comité y fue orientado al respecto y de su custodia y los pasos que tenía que seguir para apelar el Comité de Clasificación y Tratamiento[.] [A]demás[.] a usted le asignaron otro socio penal y próximamente será entrevistado.”

Inconforme, el Sr. Rivera Román presentó, acudió ante nos el 12 de abril de 2022, mediante el presente recurso de revisión administrativa, en el cual señala la comisión de los errores siguientes:

1er Error: Se le dice al confinado que al momento no se ha recibido llamada de algún abogado de Asistencia Legal.

2do Error: El 5 de noviembre de 2021[,] [e]l recurrente no estaba citado con la Sra. Cabán.

3er Error: La Sra. Cabán, no vel[ó] por los derechos constitucionales para la rehabilitación como lo dispone la Ley Núm. 377 de Mandato Constitucional para la rehabilitación del recurrente.

Por los señalamientos expuestos, el Sr. Rivera Román solicitó en su recurso de revisión, que se le brindara un adiestramiento de

⁴ Apéndice III, Revisión Administrativa.

⁵ Apéndice IV, Revisión Administrativa.

ética a la Sra. Cabán Morales, para que tuviera la obligación y el deber ministerial de velar por la rehabilitación moral y socialmente de todos los confinados.

Mediante *Resolución* emitida el 26 de abril de 2022, este Tribunal le ordenó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico a acreditar, en un término de diez (10) días, lo siguiente: (a) Copia Certificada de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*; y (b) Certificación del socio-penal designado al Sr. Rivera Román.

El 12 de mayo de 2022, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* acompañada de parte los documentos solicitados mediante la *Resolución* del 26 de abril de 2022.⁶

-II-

A.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 57, establece que el escrito inicial de revisión judicial de una Resolución final de la agencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final de la agencia. De igual modo, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRa sec. 9672, establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la decisión final de una agencia administrativa. *Orta Berríos et al v. A.R.P.E.*, 154 DPR 619, 621 (2001).

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro

⁶ De los documentos presentados por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, podemos corroborar que el Sr. Rivera Román fue notificado el 28 de marzo de 2022 de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante *Recibo de Respuesta a Reconsideración*.

ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Así, que un recurso tardío —al igual que uno prematuro— “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Íd.*

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83(C), nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.

B.

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación —entre las cuales— se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables*. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83(C), nos autoriza por iniciativa propia a denegar un recurso cuando claramente no se ha presentado una controversia sustancial.

C.

La revisión judicial permite a los tribunales garantizar que las agencias administrativas actúen dentro de los márgenes de aquellas facultades que le fueron delegadas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop.*, 173 DPR 998 (2008). Asimismo, viabiliza el poder constatar que los organismos administrativos “cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley”, de modo que los ciudadanos tengan “un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Por tal razón, el Art. 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “*Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*”, 4 LPRA sec. 24y, dispone que, mediante el recurso de revisión judicial, se revisarán las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas. Ello, de acuerdo con el procedimiento instaurado en la Ley Núm. 38-2017, *supra*. Véase, además, Secciones 4.1 y 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, donde se reitera lo anterior y, a su vez, se enfatiza el derecho que tiene la parte que se vea afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que, a su vez, haya agotado todos los remedios provistos por esta, de presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al alcance de la revisión judicial en las determinaciones administrativas, los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Pérez López v. DCR*, 2022 TSPR 10; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, 191 DPR 760 (2014). Véase, además, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821, (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *San Vicent Frau v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (1996). Los procesos

administrativos y las determinaciones de hechos de las agencias están cobijadas por una presunción de regularidad y corrección. *Íd.*; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Su revisión se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. *Pérez López v. DCR*, supra; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

-III-

En su escrito de revisión administrativa, el Sr. Rivera Román solicita que se le brinde un adiestramiento de ética a la Sra. Cabán Morales para que tenga la obligación y el deber ministerial de velar por la rehabilitación moral y social de todos los confinados. Aunque sabemos que el Departamento de Corrección les brinda a todos sus empleados los adiestramientos y capacitación necesaria para el logro del fin último de la agencia que es la reinserción de la población correccional a la sociedad una vez extinguen su pena.

Analizado el escrito del Sr. Rivera Román a la luz de las conclusiones de derecho expuestas, concluimos que este ha dejado de plantear una controversia justiciable por razón de que ya el Sr. Rivera Román ha sido reasignado a otro técnico socio-penal conforme a la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* de 10 de marzo de 2022. El Departamento de Corrección debe asegurarse que en este caso ya le haya sido asignado al señor Rivera Román su nuevo técnico sociopenal de

forma que se fortalezcan los canales de comunicación para que se pueda lograr de una forma efectiva la rehabilitación social y moral del recurrente. A la luz del análisis esgrimido, determinamos que procede la desestimación del recurso de revisión por no ser uno justiciable.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción por no ser justiciable.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones